

RESOLUCION N. 05233

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2019ER67975 del 26 de marzo de 2019, realizó visita técnica el día 12 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, identificado con Matrícula Mercantil 2038128 del 25 de octubre de 2010, ubicado en la Carrera 20 No. 51-52, barrio Alfonso López de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, en donde se desarrolla la actividad comercial de taller de mecánica, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 08032 del 28 de julio de 2019.

EL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No 04813 del 28 de noviembre de 2019, en contra del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, propietario del establecimiento de comercio TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 2038128 del 25 de octubre

del 2010 ubicado en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745 el día 10 de diciembre de 2019, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de mayo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020EE03121 del 09 de enero del 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del Auto 04813 del 28 de noviembre de 2019, al Procurador Delgado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante Auto 3349 del 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, el siguiente pliego de cargos:

“Cargo Primero. - Por no adecuar ductos o instalar dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas generadas en el proceso de pintura, incomodando a los vecinos y transeúntes, en el establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51-52 en el Barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando con ello lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.

Cargo segundo. - Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio, en el que se encuentra el establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51-52 en el Barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.”

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, el cual fue fijado el día 10 de diciembre de 2020 y desfijado el 14 de diciembre de 2020, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE166260 del 28 de septiembre de 2020.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto 3349 del 28 de septiembre de 2020, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el límite para presentar descargos era el día 29 de diciembre de 2020.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, no presentó escrito de

descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

Como consecuencia de lo anterior, se venció el término para presentar descargos sin que remitiera documento y, por lo tanto, no hay consideraciones o pruebas a tener en cuenta por parte del investigado.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto 885 del 28 de abril de 2021, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 04813 del 28 de noviembre de 2019, contra del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, propietario del establecimiento de comercio TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 2038128 del 25 de octubre del 2010 ubicado en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- *El Radicado No.2019ER67975 del 26 de marzo de 2019, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad la problemática presentada en el predio ubicado en la Carrera 20 No. 51-52 del barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo.*
- *Radicado 2019EE171262 del 28 de julio de 2019, con el cual se requirió al presunto infractor para que efectuara las acciones y ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.*
- *El Concepto Técnico 8032 del 28 de julio de 2019 junto con el acta de Visita Técnica No.1584 de Seguimiento y Control, de fecha 12 de abril del 2019 y los respectivos anexos. (...)*”

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 1 de julio de 2021 al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, previo envío de citación para notificación con radicado 2021EE77124 del 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a

las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...La actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, respecto de los dos cargos formulados mediante el Auto 3349 del 28 de septiembre de 2020.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

IV ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, por no adecuar ductos o instalar dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas generadas en el proceso de pintura ni con mecanismos de control, lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto 3349 del 28 de septiembre de 2020, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO identificado

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 2038128 del 25 de octubre del 2010 ubicado en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones ya que en desarrollo de su actividad económica de taller con actividades de lijado y pintura no ha adecuado o instalado dispositivos que aseguren la dispersión de emisiones ni mecanismos de control para las mismas, contraviniendo así artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Dicho lo anterior, se observa que el señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, sin embargo, no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del termino establecido para ello, en este caso el 29 de diciembre de 2020, motivo por el cual no se analizó la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas, ni hay argumentos a analizar en esta resolución.

Por su parte, esta autoridad con el Auto 4012 del 10 de octubre de 2019, ordenó como prueba El Radicado No.2019ER67975 del 26 de marzo de 2019, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad la problemática presentada en el predio ubicado en la Carrera 20 No. 51-52 del barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo, Radicado 2019EE171262 del 28 de julio de 2019, con el cual se requirió al presunto infractor para que efectuará las acciones y ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, El Concepto Técnico 8032 del 28 de julio de 2019 junto con el acta de Visita Técnica No.1584 de Seguimiento y Control, de fecha 12 de abril del 2019 y los respectivos anexos, elementos que se tendrán en cuenta en el análisis que se realice mas adelante una vez para emitir la correspondiente decisión, posteriormente a indicar cuales son los cargos y las normas que dieron origen a este proceso sancionatorio contra el señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, así:

DEL CARGO PRIMERO

“Cargo Primero. - *Por no adecuar ductos o instalar dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas generadas en el proceso de pintura, incomodando a los vecinos y transeúntes, en el establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51-52 en el Barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando con ello lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

Que el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 establece:

“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

DEL CARGO SEGUNDO

Cargo segundo. - *Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio, en el que se encuentra el establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, ubicado en la Carrera 20 No. 51-52 en el Barrio Alfonso López de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*

Que, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 establece:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios, ordenados con Auto 885 del 28 de abril de 2021, como son el radicado 2019ER67975 del 26 de marzo de 2019, el cual se relaciona con el documento que pone en conocimiento la situación presentada de emisiones en el predio del establecimiento Talleres Padilla, el radicado 2019EE171262 del 28 de julio de 2019, que es el documento mediante el cual se hacen requerimientos al investigado para que en su establecimiento maneje las emisiones que genera con la actividad económica adecuando o instalando ductos y con mecanismos de control.

Finalmente, con el concepto técnico 8032 del 28 de julio de 2019 y su acta de visita 1584 de 12 de abril de 2019, que es el documento en el cual se incorpora las situaciones encontradas y corroboradas en el establecimiento Talleres Padilla propiedad del señor Jorge Padilla, como son que con las actividades de pintura y lijado entre otras generaba emisiones sin que se tuviera un manejo adecuado de las mismas, debido a que no tenía elementos, ductos, mecanismos que controlaran las mismas.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas en virtud del derecho de defensa, motivo por el cual se ha garantizado el mismo, pero no hay documento ni argumentos a analizar.

En consecuencia, con las situaciones señaladas anteriormente y las pruebas ordenadas por esta Autoridad que corroboran las circunstancias fácticas es claro que el investigado **INCUMPLE** con la norma de emisiones, específicamente con el al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, lo que permite concluir que los cargos formulados en el Auto 3349 del 28 de septiembre de 2020, están llamados a prosperar.

Así las cosas, como ya se dijo en el expediente SDA-08-2019-2134 obran suficientes pruebas conducentes, pertinente y útiles documentales y técnicas que dan cuenta de la calidad de propietario del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745 del establecimiento de comercio TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 2038128 del 25 de octubre del 2010 ubicado en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde se incumple la normativa señalada anteriormente.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Por último, resulta menester recordarle al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, los Informes Técnicos No. 6089 del 21 de diciembre del 2021 y 30 de mayo de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el

riesgo de afectación al paisaje del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan circunstancias agravantes el de obtener provecho económico para sí o un tercero, ya que al no realizar la adecuación o instalación de ductos ni colocar mecanismos de control para el manejo de las emisiones, se tiene un ahorro en la inversión de estos elementos, sin embargo, se precisa que no hay elementos para estimar el costo.

Al respecto el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en los Informes Técnicos No. 6089 del 21 de diciembre del 2021 y 30 de mayo de 2022.

TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, propietario del establecimiento de comercio TALLERES PADILLA, registrado con matrícula mercantil No. 2038128 del 25 de octubre del 2010 ubicado en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió los Informes Técnicos No. 6089 del 21 de diciembre del 2021 y 30 de mayo de 2022, obrantes en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio de los Informes Técnicos No. 6089 del 21 de diciembre del 2021 y 30 de mayo de 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, así:

Informe técnico 6089 del 21 de diciembre del 2021

“(…)

4. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta secretaria da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 12. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	<i>\$0</i>
<i>Temporalidad (α)</i>	<i>1</i>
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	<i>40.084.167</i>
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	<i>\$0.2</i>

Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167 \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.010).

En concordancia con:

- 1 El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”
- 2 Y el artículo 1 de la Resolución 000111 del 11 de diciembre 2020 que fija un valor de 36.308 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2021.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera

$$\begin{aligned} \text{MultaUVT} &= \text{Multa} * 1 \text{ UVT} \\ &\$ 36.308 \\ \text{MultaUVT} &= \$481.010 * 1 \text{ UVT} \\ &\$ 36.308 \\ \\ \text{Multa UVT} &= 13,24 \text{ UVT} \end{aligned}$$

5. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, una multa por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.010) equivalentes a 13, 24 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto No 03349 del 28 de septiembre de 2020.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2019-2134.

Informe técnico 2377 del 30 de mayo de 2022:

“1 OBJETIVO

Dar alcance al Informe Técnico No. 06089 del 21 de diciembre del 2021, en cuanto a recalcular la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para

el año 2022 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 195 de 2019.

(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$1 + [(1 \times \$44.120.000) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$529.440.).

En concordancia con:

“El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022.”

Se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * 1 \text{ UVT}$$

$$\$ 38.004$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 132.652.516 * 1 \text{ UVT}$$

$$\$ 38.004$$

$$\text{Multa UVT} = 3.490,49 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer al señor JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLERES PADILLA, una sanción pecuniaria por un valor de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$529.440.) equivalentes a 13,93 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el el I Auto No 03349 del 28 de septiembre de 2020.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2019-2134.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales **-RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la

que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a Título de Dolo al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, quien incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, **MULTA** por un valor de **Multa = QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$529.440.)**, equivalentes a 13,93 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente.

Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2019-2134**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** los Informes Técnicos No. 6089 del 21 de diciembre del 2021 y 2377 del 30 de mayo de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, en la carrera 20 No. 51-52 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos No. 6089 del 21 de diciembre del 2021 y 2377 del 30 de mayo de 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2134**, perteneciente al señor JOSÉ MIGUEL PADILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.745, agotados todos los términos y

tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/11/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/12/2022